



Ley

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE APRUEBA MEDIDAS ESTRATÉGICAS Y DISPOSICIONES ECONÓMICAS Y TRIBUTARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO Y POSICIONAMIENTO DEL ECOSISTEMA DEL LIBRO Y LA LECTURA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto aprobar medidas estratégicas y disposiciones económicas y tributarias para fortalecer y posicionar el ecosistema del libro y la lectura en los ámbitos nacional e internacional.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1. La presente Ley se aplica a todas las personas naturales y jurídicas involucradas en la creación, producción y circulación del libro y productos editoriales afines, lo que incluye la autoría, compilación, ilustración, fotografía, artes visuales, edición y/o editorial, corrección de textos, diseño gráfico, diagramación, impresión y/o imprenta, librero y/o librería, agente literario, traducción, importación, distribución, sociedad reprográfica y a otras sociedades de gestión colectiva; así como a la biblioteca, al espacio de lectura, a la persona bibliotecaria y mediadora de lectura, así como la persona lectora. Es decir, al ecosistema del libro y la lectura en su totalidad.

2.2. La enumeración de estos destinatarios no es taxativa, y no excluye a otros partícipes en las dinámicas de la actividad editorial.

Artículo 3.- Medidas Integrales e Indivisibles



El Ministerio de Cultura establece medidas integrales e Indivisibles para el ecosistema del libro y la lectura que beneficien a todos los agentes del ecosistema.

CAPÍTULO II

FORTALECIMIENTO NACIONAL E INTERNACIONAL DEL ECOSISTEMA DEL LIBRO Y LA LECTURA

Artículo 4.- Descentralización y nuevas tecnologías en el ecosistema del libro y lectura

4.1. El Ministerio de Cultura, en el marco de sus competencias, crea y fortalece programas y/o estrategias y/o mecanismos de diversa índole para el fomento de la lectura con énfasis en poblaciones vulnerables y bajo los enfoques intercultural e interseccional, con el propósito de incrementar la participación cultural de la población en todo el territorio nacional, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, así como los demás actores privados.

4.2. El Ministerio de Cultura crea y fortalece programas y/o estrategias y/o mecanismos de diversa índole con el propósito de alcanzar el desarrollo de la producción y circulación bibliodiversa de libros en beneficio de los agentes de la cadena de valor de este bien cultural, en coordinación con los demás sectores estatales, los Gobiernos Regionales y Locales, así como con los actores privados.

4.3. El Ministerio de Cultura reconoce las iniciativas de creación, implementación y mejoramiento de espacios de lectura y/o bibliotecas desde la sociedad civil y sector privado, haciéndolas partícipes de los registros, programas y/o estrategias y/o mecanismos existentes y que se desarrollen a futuro.

4.4. El Ministerio de Cultura, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, genera programas y/o estrategias y/o mecanismos para la implementación y adopción de nuevas tecnologías que permitan mayores desarrollos en los procesos de producción del libro y en el fomento de la lectura, de conformidad con la normativa vigente. Estas acciones se efectúan en coordinación con sectores y organismos involucrados del Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y locales, la Biblioteca Nacional del Perú, entidades públicas y con la participación de actores del sector privado y organismos internacionales.

4.5. El Ministerio de Cultura articula la implementación de programas y/o estrategias y/o mecanismos de fomento de lectura y del libro con instituciones públicas y privadas con acciones de responsabilidad social.

4.6. Los Gobiernos Regionales y Locales crean e implementan, de manera progresiva, nuevas bibliotecas públicas, a cargo de su propio presupuesto, en coordinación con la Biblioteca Nacional del Perú, en concordancia con las directivas y/o lineamientos del ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas y sus normas orgánicas. Además, los Gobiernos Regionales y Locales, coordinan con la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, en alianza con organizaciones públicas y privadas la incorporación de las nuevas bibliotecas públicas en la red de centros de ciudadanía digital, en beneficio de los ciudadanos.

4.7. Los Gobiernos Regionales y Locales en coordinación con el Ministerio de Cultura realizan acciones destinadas a la implementación de estrategias articuladas, mediante convenios y/u otros documentos de corte interinstitucional.



4.8. Los Gobiernos Regionales crean mínimo una biblioteca regional emblemática, de manera progresiva, en coordinación con la Biblioteca Nacional del Perú y, adecúan su estructura orgánica e instrumentos de gestión para incorporar una unidad orgánica de enlace para el Sistema Nacional de Bibliotecas, cuyo ente rector es la Biblioteca Nacional del Perú, entidad que velará por su cumplimiento estableciendo la sanción que corresponda.

Artículo 5.- Fomento del ecosistema del libro y la lectura peruano en el ámbito internacional

5.1. El Estado promueve el conocimiento y difusión de autores y autoras peruanas y su obra, a nivel internacional, como parte de la promoción de la imagen cultural del país, entre otros, a través de becas, financiamiento para la participación en concursos o eventos internacionales.

5.2. El Ministerio de Cultura crea el programa y/o mecanismo de traducción a lenguas extranjeras de autores y autoras nacionales con obras en castellano o en lengua indígena u originaria, o viceversa, con la finalidad de favorecer y fortalecer la edición de sus obras en el extranjero bajo estándares de calidad.

5.3. El Estado promueve el desarrollo de planes de cooperación internacional en el ámbito del libro y la lectura.

Artículo 6.- Dinamización de la circulación del libro y fomento de la lectura

El Ministerio de Cultura promueve, a través de diversos mecanismos y con el apoyo de los Gobiernos Regionales y Locales, la creación y fortalecimiento de librerías en todo el territorio nacional, así como la realización de ferias y festivales según los lineamientos técnicos del ente rector del sector.

Artículo 7.- Fortalecimiento de capacidades de los agentes del ecosistema del libro y la lectura

El Estado impulsa y promueve la formación y/o certificación de competencias laborales, capacitación de los agentes que participan en la industria editorial, los mediadores de lectura, bibliotecarios y operadores del Sistema Nacional de Bibliotecas.

Artículo 8.- Promoción de la valoración y apropiación de la diversidad social y cultural desde el ecosistema del libro y la lectura

8.1. El Estado promueve que las personas vulnerables y la población que habla lenguas indígenas u originarias acceda al libro, la lectura, a la creación artística y científica en igualdad de oportunidades.

8.2. El Estado fomenta la producción bibliodiversa y el desarrollo de formatos accesibles de libros y su circulación en el territorio nacional e internacional con enfoque intercultural.

8.3. El Estado pone a disposición de la población en general materiales bibliográficos en lenguas originarias y adaptado en formatos accesibles para personas con discapacidad, a través del Sistema Nacional de Bibliotecas y espacios de lectura, que cumplan con condiciones de accesibilidad, mediante su adquisición, edición o impresión.

8.4. El Ministerio de Cultura realiza y promueve la producción editorial en lenguas indígenas u originarias mediante incentivos honoríficos y monetarios.



CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN CIUDADANA, GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO Y ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 9.- Creación de grupos de trabajo para el ecosistema del libro y la lectura

En el marco de la participación ciudadana, se encarga al Ministerio de Cultura la creación de grupos de trabajo, entre ellos, el Grupo de Trabajo para el Fomento de la Lectura, del Libro y las Bibliotecas, con el propósito de promover el cumplimiento a los fines previstos en la Ley N° 31053, Ley que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro, y el Decreto Supremo N° 007-2022-MC que aprueba la Política Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas al 2030, así como otras disposiciones de la presente Ley.

Artículo 10.- Creación del Observatorio del Ecosistema del Libro y la Lectura

10.1. El Ministerio de Cultura crea, implementa y gestiona el "Observatorio del Ecosistema del Libro y la Lectura", una plataforma de gestión del conocimiento que tiene por objetivo generar, recabar y contar con información estratégica, actualizada y de calidad sobre el estado y las transformaciones del ecosistema del libro y la lectura, con miras a mejorar el diseño y la implementación de políticas y/o programas y/o estrategias desarrollados en el marco de la Política Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas así como aquellos gestados tanto por agentes públicos como privados a favor de la promoción de la lectura y el acceso al libro. Fortaleciendo un Estado abierto, el Observatorio publica datos en formatos abiertos sobre el Ecosistema del Libro y Lectura, conforme la regulación vigente en datos abiertos, para uso fines de investigación, diseño y evaluación de políticas públicas y promoción de la innovación.

10.2. Para lo establecido en el presente artículo se financia con cargo a los recursos establecidos en el artículo 28 de la Ley N° 31053, Ley que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro. En concordancia con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 003-2019, Decreto de urgencia Extraordinario que dispone incentivos para el fomento de la lectura y el libro.

Artículo 11.- Acuerdos y/o convenios de asistencia técnica con organismos internacionales

11.1. Para la gestión de acuerdos y/o convenios de asistencia técnica con organismos internacionales, se autoriza la transferencia financiera entre entidades, que realice el Ministerio de Cultura a favor de organismos internacionales.

11.2. Las transferencias financieras autorizadas se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego se publica en el diario oficial El Peruano.

11.3. Para lo establecido en el presente artículo se financia con cargo a los recursos establecidos en el artículo 28 de la Ley N° 31053, Ley que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 y en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 003-2019, Decreto de Urgencia Extraordinario que dispone incentivos para el fomento de la lectura y el libro.



**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES ECONÓMICAS Y TRIBUTARIAS**

Artículo 12.- Exoneración del Impuesto General a las Ventas a la importación y/o venta en el país de los libros y productos editoriales afines

12.1. Inclúyase en el Literal A del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, los bienes contenidos en las siguientes partidas arancelarias:

SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
4901.10.10.00	Sólo tiras cómicas o historietas con contenido científico, educativo o cultural, conforme con la Ley N° 31053 y su Reglamento.
4901.10.90.00	Excepto las publicaciones que contengan modas, juegos de azar, las publicaciones pornográficas y sucedáneos.
4901.91.00.00	Diccionarios y enciclopedias, incluso fascículos.
4901.99.10.00	Sólo tiras cómicas o historietas con contenido científico, educativo o cultural, conforme con la Ley N° 31053 y su Reglamento.
4901.99.90.00	Excepto las publicaciones que contengan modas, juegos de azar, las publicaciones pornográficas y sucedáneos.
4902.10.00.00	Excepto las publicaciones que contengan horóscopos, fotonovelas, modas, juegos de azar, las publicaciones pornográficas y sucedáneos.
4902.90.10.00	Sólo tiras cómicas o historietas con contenido científico, educativo o cultural, conforme con la Ley N° 31053 y su Reglamento.
4902.90.90.00	Excepto las publicaciones que contengan modas, juegos de azar, las publicaciones pornográficas y sucedáneos.
4904.00.00.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada
8523.21.00.00	Sólo soportes grabados, que contengan libros electrónicos o productos editoriales afines, conforme a Ley N° 31053 y su Reglamento.
8523.29.10.00	
8523.29.31.90	
8523.29.32.90	
8523.29.33.90	
8523.29.90.00	
8523.49.10.00	
8523.49.20.00	
8523.51.00.00	
8523.52.00.00	
8523.59.90.00	
8523.80.21.00	
8523.80.29.20	
8523.80.90.00	

12.2. En el reglamento se dictan las normas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

12.3. El presente artículo rige a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido en la Ley N° 31053.

Artículo 13.- Reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas

13.1. Las editoriales de libros tienen derecho al reintegro tributario equivalente al Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en los comprobantes de pago correspondientes a sus adquisiciones e importaciones de bienes de capital, materia prima, insumos, servicios de pre prensa electrónica y servicios gráficos destinados a la realización del proyecto editorial.

13.2. El presente artículo rige a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido en la Ley N° 31053.



13.3. El reintegro tributario es efectivo de acuerdo con lo que disponga el reglamento de la presente ley; el cual contendrá los requisitos, oportunidad, forma, montos mínimos, procedimiento, plazos a seguir y demás aspectos necesarios para el goce de este beneficio.

Artículo 14.- Exoneración del impuesto a la renta a las regalías por derechos de autor

Están exonerados del Impuesto a la Renta las regalías que por derechos de autor perciban los autores y traductores nacionales y extranjeros, domiciliados y no domiciliados en el país por concepto de libros y/o productos editoriales afines. El presente artículo tiene un plazo de vigencia de tres años contados a partir de la fecha estipulada en la Primera Disposición Complementaria Final.

Artículo 15.- Asignación para estímulos económicos

15.1. El Ministerio de Cultura impulsa la realización de proyectos o mecanismos culturales que promuevan la formación, el acceso, la producción y circulación del libro, fomentar la lectura y la escritura entre los agentes del ecosistema del libro y la lectura, a través del otorgamiento de estímulos económicos concursables y no concursables.

15.2. Para lo establecido en el presente artículo se financia con cargo a los recursos establecidos en el artículo 28 de la Ley N° 31053, Ley que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro. En concordancia con lo establecido en el artículo 2 y en el numeral 8.1 del artículo del Decreto de Urgencia N° 003-2019, Decreto de urgencia Extraordinario que dispone incentivos para el fomento de la lectura y el libro.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación, salvo lo previsto en los artículos 12 y 13; así como, el artículo 14 que entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.

SEGUNDA. - Financiamiento

2.1 El Poder Ejecutivo priorizará cada año en las leyes de presupuesto los recursos necesarios para fomentar el derecho de las personas a la lectura y promover el acceso al libro.

2.2 La implementación de las disposiciones de la presente Ley se financian con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

TERCERA. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Cultura y el Ministro de Economía y Finanzas, establecen las normas reglamentarias para la mejor aplicación de la presente Ley, en un plazo máximo de ciento ochenta días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia.

El Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente ley, dicta las normas reglamentarias de las disposiciones tributarias contenidas en el Capítulo IV, de conformidad con lo dispuesto en la norma XIV del Título Preliminar del Código Tributario.

CUARTA. - Indicadores de seguimiento y evaluación



La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) debe publicar anualmente, en los plazos previstos en la Norma VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en su sede digital la siguiente información:

Sobre la exoneración y el reintegro tributario de IGV regulados en los artículos 12 y 13:

- i. La relación de sujetos acogidos al beneficio, identificándolos con su Registro Único de Contribuyentes (RUC) y nombre o razón social, según corresponda.
- ii. Los montos exonerados del IGV por cada beneficiario.
- iii. Los montos del reintegro del IGV por cada beneficiario.

El Ministerio de Cultura debe publicar, anualmente, dentro de los primeros noventa (90) días calendario del año, en su sede digital, la siguiente información respecto de las acciones concluidas en el año anterior, en el marco del artículo 28 de la Ley N° 31053:

- i. La lista de nombres de proyectos editoriales acogidos al reintegro tributario, nombre del solicitante, materia bibliotecológica y precio unitario del libro por cada proyecto.
- ii. La lista de las acciones realizadas y sus resultados de los planes y programas dirigidos al fomento de la lectura, la promoción del libro, el desarrollo de la industria editorial nacional, los avances en la implementación de la presente ley, así como sobre la administración, aplicación de recursos de FONDOLIBRO y el cumplimiento de sus objetivos.

El Ministerio de Educación debe publicar anualmente, dentro de los primeros noventa (90) días calendario del año, en su sede digital, la lista de acciones realizadas y sus resultados del cumplimiento de la implementación de bibliotecas escolares en el marco de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 31053.



